Rawson, 15 de octubre de 2024.

------**VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., A. M. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 600/2023 CAT)”** (Expte. Nº 25997 - Año 2024).

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 70/23 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 80/23 SDL (CRU-007314000000070789-0). ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, indicó que la cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios vertidos que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente la excesiva y contraria a derecho determinación de IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto determinaron un IBM distinto al real sin aclarar el ingreso base tomado en consideración a los efectos de su cálculo, de forma contraria a la normativa legal vigente y computando en forma incorrecta el SAC proporcional, y dispusieron el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD en forma arbitraria, en base a un IBM contrario a la normativa vigente. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición

a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II**.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos establecidos por la reglamentación (regla 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al

rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ En efecto, la SIL N° 70/23, luego de precisar diferencias entre la carátula y el escrito recursivo respecto de las causales articuladas, destacó que las del art. 291 incisos *b* y *d* si bien son esgrimidas por la casacionista, no fueron debidamente distinguidas en los agravios expuestos y es la arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) la única desarrollada en el escrito recursivo. La queja en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que dicho fundamento de rechazo de las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del rito se encuentra consentido. ----------

------ Por su parte, al analizar el recurso, la decisión recurrida destacó que: 1) el relato de los antecedentes es incompleto, no permite comprender el planteo e incumple la regla 3, inc. *b* del Acuerdo 3821/09, incumpliendo también lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC; 2) la reseña de los escritos introductorios es sintética y parcial, alude en pocos renglones a los escritos postulatorios del proceso y solo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva de las sentencias primera instancia y de cámara; y 3) la casación carece de la autosuficiencia exigida y resulta inadmisible. –

------ A su vez, específicamente en relación con la causal de arbitrariedad, agregó luego otro orden de razones, dijo: 4) la arbitrariedad exige total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema con apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y que aparezca claramente evidenciada; 5) en la casación no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis solo exhibe discrepancia con el criterio empleado; 6) este Tribunal Superior tiene

dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la casusa por el de este alto cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes, en tanto la sentencia recurrida tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina es inaplicable aún cuando se alegue error en la solución del litigio; 7) es inaplicable la doctrina de la arbitrariedad cuando haya simplemente una interpretación errónea de las leyes, es preciso un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente; 8) en el caso, los cuestionamientos formulados en torno al primer agravio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto, y se recurre a una inadecuada técnica de transcribir los mismos argumentos que fundaron el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia -precisó porciones concretas idénticas de ambos escritos, indicando su ubicación-; 9) la sentencia recurrida declaró desierto el primer agravio por insuficiencia técnica y la casacionista no cuestionó tal decisión -transcribió partes puntuales de los votos que así lo argumentaron-; 10) sobre el segundo agravio, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a estudio siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, sin conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión -contrastó crítica de la casacionista con argumentos expresos de la sentencia-; y 11) la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra que el recurso carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión del alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

------ La crítica que contiene la presentación en análisis resulta claramente insuficiente. ----------

------ En efecto, la quejosa nada dice de los precisos déficits en la autonomía en que la sentencia impugnada funda la denegatoria -escueto relato los escritos de demanda y contestación, transcripción parcial de la parte resolutiva de las sentencias de primera instancia y cámara-, no objeta que tal señalamiento sea incorrecto ni cuestiona que ello afecte la comprensión del caso. ----------

------ Tampoco refuta el análisis pormenorizado de la causal de arbitrariedad. No se hace cargo de las exigencias atribuidas al carril impugnatorio, del examen específico de los agravios llevados a la alzada, su tratamiento, la apuntada falta de crítica a la respuesta dada, o de la reedición que la decisión recurrida le atribuye. Nada dice del señalamiento relativo a que la alzada declaró desierto su primer agravio y que no hubo a su respecto cuestionamiento alguno en la casación interpuesta, en otras palabras, soslaya absolutamente la conclusión de que no demostró que su apelación pudiera sortear el valladar de la aptitud técnica contemplada por el art. 268 del CPCC. Tampoco argumenta que su segundo agravio de apelación no se haya limitado a exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esa alzada, de forma tal que no sea el disenso el que prevalece. ----------

------ En efecto, destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero sin identificar cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. Ninguna de estas observaciones es abordada por la quejosa en su recurso, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió los argumentos troncales de la SD N° 80/23, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. E incluso en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente, en un planteo que resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ Párrafo aparte, cabe efectuar algunas consideraciones en relación con el excesivo rigorismo formal que la quejosa señala como motivo por el cual se omitió dar trato a sus agravios vinculados con el apartamiento de la normativa vigente en materia de IBM, capitalización y pago de ILPPD. La denuncia así expuesta no resulta

clara pues no logra identificarse si se refiere a la denegatoria que recurre o a la sentencia definitiva dictada en la causa. Ahora bien, si es en relación con la sentencia definitiva no es esta la oportunidad procesal para acusarla de incurrir en excesivo rigor formal, en tanto debió invocar tal defensa al recurrir en casación, lo que no surge de su contenido al que se accede de la lectura de las copias agregadas. Y si de la denegatoria se trata, ninguno de los déficits que le remarcó la cámara fueron materia de embate por medio de la queja, por lo que la pérdida de la vía intentada es de exclusivo resorte de la recurrente. ----------

------ Finalmente, no queremos cerrar sin antes señalar que al efectuar el relato de antecedentes del caso la quejosa refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal. Sumado a ello, luego, al desarrollar los argumentos que refutan la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ----------

------ En definitiva, la queja en examen no demuestra que los agravios expresados al recurrir en casación, vinculados -según afirma- con la determinación del IBM, la capitalización de intereses y las prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD, hayan evidenciado la arbitrariedad que denuncia lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja contra la sentencia interlocutoria N° 70/23 (CRU-007314000000070789-0), sin regular honorarios. ----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020). ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/10/2024 bajo el N°/2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.